



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 1ra INSTANCIA:	05679 40 89 001 2016 00271 00
RADICADO 2da INSTANCIA:	05679 31 89 001 2021 00021 01
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	GUSTAVO DE JESÚS RESTREPO CADAVID
DEMANDADOS:	JESÚS ANÍBAL MONCADA LOPERA Y OTROS
ASUNTO:	PRORROGA COMPETENCIA
PROVIDENCIA:	.A.I. 005

Advierte esta Judicatura como actual competente en el conocimiento de la causa de la referencia, que se encuentra próximo a precluir el término de duración de la instancia conforme a lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, lo anterior implica, la pérdida de la competencia de la suscrita funcionaria para continuar conociendo de la actuación.

Ahora bien, concede el inciso quinto (5) del artículo 121 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)¹ la facultad consistente en que el Juez puede prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más.

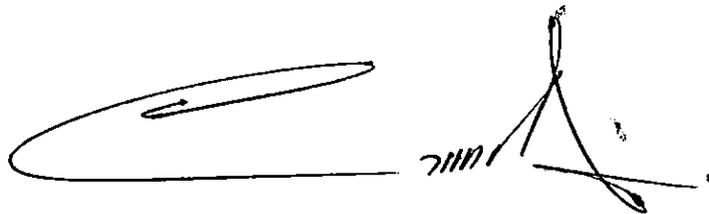
Téngase claro que la finalidad del legislador es la de procurar el respeto de los nuevos términos de duración de las instancias a fin de materializar el componente de eficacia que debe orientar la prestación del servicio de administrar justicia; no obstante, en este caso debe ponerse de presente la configuración de la circunstancia de necesidad que obliga a proceder al decreto de la prórroga del plazo de duración de la presente instancia, por cuanto la carga del Despacho y

¹ Para la vigencia del inciso quinto del artículo 121 C.G.P., prevé el numeral segundo del artículo 627 de la misma codificación, lo siguiente: "La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley."

las diferentes especialidades que se manejan en el Juzgado, es decir, Civil y Penal tanto de primera como de segunda instancia, así como el área laboral y la cantidad de acciones constitucionales de primera y segunda instancia así lo obligan.

De manera que se decretará la prórroga del término de duración de esta instancia a fin de procurar la resolución de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

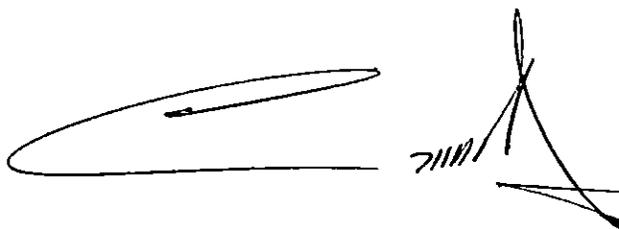
RADICADO:	05679 31 89 001 2019 00046 00
PROCESO:	EXPROPIACIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
DEMANDADOS:	ÁLVAREZ RIOS E HIJOS & CIA S.C.A., ASECONFI LTDA, FERNANDO LONDOÑO POSADA, ALEJANDRO LONDOÑO VILLEGAS, ANA LUCIA LONDOÑO VILLEGAS, ANGELA MARÍA LONDOÑO VILLEGAS, MARIELA VILLEGAS DE LONDOÑO y JUAN FERNANDO LONDOÑO VILLEGAS
VINCULADA:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.
ASUNTO:	INCORPORA CONTESTACIÓN – RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se ordena tener en cuenta para los fines procesales pertinentes la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la vinculada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.

En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado CAMILO ALBERTO RONDEROS CORREDOR, identificado con la C.C. N° 80.875.094 y T.P. N° 200.445 del C.S. de la J., en su calidad de abogado, para representar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. Lo anterior, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., no se encontraba notificada del auto que admitió la demanda y la providencia que ordena vincularla al proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente, de las providencias proferidas el día 11 de julio de 2019 y el 20 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2021 00014 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA"
DEMANDADOS:	MARIO RAMÍREZ ESCOBAR, DORA LUZ RAMÍREZ ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ ESCOBAR, MARGARITA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR, NUBIA MARÍA RAMÍREZ ESCOBAR; LUZ EDILMA RAMÍREZ ESCOBAR, MARÍA EUGENIA RAMÍREZ ESCOBAR y FLOR CECILIA RAMÍREZ ESCOBAR
ASUNTO:	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER - RECONOCE PERSONERÍA - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Atendiendo el memorial presentado por la representante legal de la parte demandante, se acepta la revocatoria del poder efectuada a su apoderado judicial, esto es, José Eduardo Agudelo Quiroz, y de conformidad con el poder otorgado a la Doctora MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.875.541 y T.P 198.502 del C.S. de la J., se le reconoce personería para actuar en representación de la demandante COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA "COOPRUDEA", al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, conforme a las disposiciones del artículo 76 ibídem, el cual instituye:

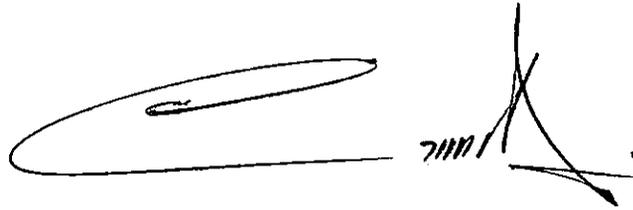
"(...) Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)".

Por su parte, de conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código de General del Proceso que dispone:

"(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)"

Se requiere a la parte demandante para que gestione de manera inmediata lo concerniente a la notificación de los demandados y a las medidas cautelares decretadas, con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021 – 00062 - 00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	MARIO RESTREPO
ACCIONADO:	KOBA COLOMBIA S.A.S. (TIENDAS D1)
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACCIONADA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con el artículo 42 N° 1 del Código General del Proceso que dispone:

“(...) Son deberes del juez: 1. dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (...)”

Se requiere a la accionada KOBA COLOMBIA S.A.S. (TIENDAS D1), con el fin de que allegue la prueba de la fijación del aviso por medio del cual dio a conocer a la comunidad en general la presente Acción Constitucional. Tal como le fuera ordenado mediante providencia fechada 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO</p>



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021 – 00070 - 00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	SEBASTIÁN COLORADO
ACCIONADO:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
ASUNTO:	NIEGA DESISTIMIENTO
PROVIDENCIA:	A.I. 068

El actor popular SEBASTIÁN COLORADO, allegó memorial vía corre electrónico el día 8 de septiembre de 2021, a través del cual manifiesta desistir de la presente acción.

Al respecto, se tiene que la figura de desistimiento entendida como la facultad del actor popular de renunciar a la demanda para detener su trámite no se encuentra consagrada legalmente, no obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado uniformemente ha precisado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues la acción popular es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de Julio de 2003, Expediente 54001- 23-31- 000-2002-00183-01:

“(...) el desistimiento de la demanda no es procedente en las acciones populares, por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de éstas, ya que en las acciones populares se persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad. Por consiguiente, si una persona tuvo la iniciativa de presentar una demanda en ejercicio de la acción popular, mal podría pensarse en la procedencia del desistimiento de la demanda si se atiende a la naturaleza de las pretensiones que se invocan en la misma, encaminadas a la protección de derechos colectivos que se encuentran en cabeza de una comunidad, a la que son vulnerados o amenazados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. En igual sentido, es claro que los derechos colectivos que se pretenden proteger en las acciones populares desbordan los intereses

personales o subjetivos de quien presentó la demanda, máxime cuando ésta no actúa en nombre o representación de la comunidad, sino que, ante una situación que considera violatoria de tales derechos, se constituyó en defensor de las garantías de una colectividad, actitud que la misma Ley 472 de 1998 quiso reconocer mediante el incentivo económico previsto en el artículo 39. En síntesis, considera la Sala que la figura del desistimiento no tiene cabida en las acciones populares, en atención a la naturaleza colectiva de los derechos para cuya protección fueron instituidas aquellas por el constituyente, dado que su contenido y finalidad no es de orden personal o particular, sino, precisamente de naturaleza colectiva, de allí que la titularidad de dichas acciones sea igualmente popular (...)".

Así las cosas, la figura del desistimiento en este tipo de acción no puede prosperar, razón por la cual se niega el desistimiento solicitado por la parte actora y en consecuencia se ordena continuar con el trámite de la demanda hasta su culminación.

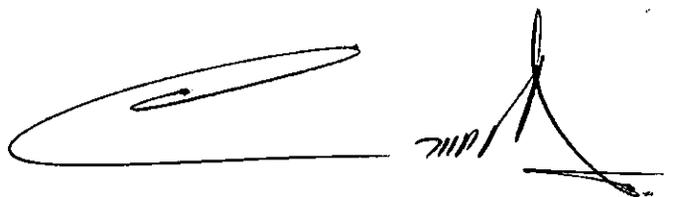
Sin lugar a mayores elucubraciones, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL DESISTIMIENTO de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, se realizará el día 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 A.M., tal como se dispuso mediante providencia del 03 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPL ASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00095- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADOS:	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 070

Mediante auto de fecha 06 de septiembre de 2021, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos del 07 de septiembre del mismo año.

Dentro del término señalado la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

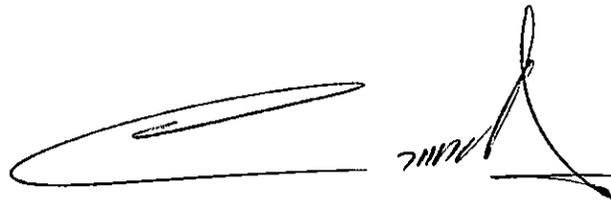
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA

JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO, en contra de MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>

CONSTANCIA: Le informo señora juez que el presente expediente fue remitido por el Juzgado Promiscuo de Circuito de la Virginia - Risaralda, con el fin de que sea asumida la competencia por este Juzgado.

A Despacho para se sirva proveer.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
Oficial Mayor



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021 – 00107 - 00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	AUGUSTO BECERRA
ACCIONADO:	BANCOLOMBIA S.A. – SUCURSAL SANTA BÁRBARA
ASUNTO:	RECHAZA ACCIÓN POPULAR
PROVIDENCIA:	A.I. 067

Procede el juzgado a proveer frente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el ciudadano AUGUSTO BECERRA, en contra de BANCOLOMBIA S.A. – SUCURSAL SANTA BÁRBARA.

El artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que:

“(...) El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollarán con fundamento en los principios constitucionales y especialmente a los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia (...)”.

Principios a los que se procederá a dar aplicación para el estudio de esta demanda.

Es menester precisar que de acuerdo al artículo 7° del C.G. del P., los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, además deben observar la jurisprudencia y la doctrina. Siendo un deber del juez acatar el precedente jurisprudencial tanto de las Altas Cortes como de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, pues las consideraciones plasmadas en la jurisprudencia orientan el entendimiento a las normas que conforman el ordenamiento jurídico, máxime cuando son superiores funcionales del juzgado de conocimiento, art. 42 N° 6 ibídem.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró:

“(...) Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad. (...)”

El Consejo de Estado de antaño se ha pronunciado con el fin de unificar el criterio acerca del agotamiento de jurisdicción en conflictos que se susciten dentro del trámite de las acciones populares, mediante proveído del 11 de septiembre de 2012, cuya Consejera ponente fue Susana Buitrago Valencia, se trató el tema que hoy se trae a colación, así:

(...) La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo. (...). De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en

los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación. (...) La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares. (...)."

Encuentra entonces este juzgado que en efecto se han promovido diversas acciones populares en contra de Bancolombia S.A, basadas todas en el hecho de que la entidad bancaria no cuenta con servicios sanitarios para los usuarios que cumplan con los requisitos mínimos para el acceso de personas discapacitadas, en este caso hace referencia a la sucursal ubicada en la carrera Bolívar N°49-47 del municipio de Santa Bárbara; No obstante en las demás acciones populares se hace alusión a diferentes dependencias de la entidad ubicadas en diferentes lugares del país, siendo claro entonces que los hechos los fundamenta en que la entidad financiera accionada, no cuenta en los inmuebles donde presta el servicio público a nivel nacional, con baños públicos aptos para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas; pretendiendo que se ordene a Bancolombia que edifique unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Una vez analizadas las pretensiones incoadas, se tiene que es una reproducción de otras acciones populares y solo cambia la dirección de la sucursal o dependencia y la ciudad en que se vulneran los derechos, pues las pretensiones son consonantes, igualmente el actor cimienta en todas ellas, la misma vulneración a los derechos colectivos y el accionado es el mismo, esto es, Bancolombia S.A.

En el mismo sentido existen pronunciamientos de múltiples despachos judiciales en todo el país, en relación a acciones populares promovidas en contra de Bancolombia S.A., donde se niegan las pretensiones, toda vez que las entidades bancarias no vulneran derechos colectivos por no adecuar servicios sanitarios para los usuarios, en este sentido, como un ejemplo se tiene la sentencia del 5 de marzo de 2015, de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, con ponencia del Magistrado Luis Enrique Gil Marín, en la cual se insiste en que:

“(...) Las funciones que realiza la entidad demandada en cumplimiento de su objeto social implican la observancia de serias medidas de seguridad, de donde se advierte como inadecuada la instalación al interior del banco batería sanitarias para personas discapacitadas o con movilidad reducida, porque facilitaría la realización de actos delictivos que sí pondrían en riesgo la seguridad, derecho colectivo de los ciudadanos cuya protección se reclama en la presente acción, máxime que de por medio quedan en entredicho otros derechos de tanta valía como el de la vida(...).”

Aunado a lo anterior, hay diversas providencias en las que se acoge el agotamiento de jurisdicción por haber operado la cosa juzgada constitucional y con base en ello se rechazan las demandas.

Así mismo, en el mes de junio de 2021 se instauró otra acción popular en este Despacho, con idéntica parte pasiva, hechos y pretensiones, en esa oportunidad la acción fue radicada con el N° 2021-00059 e igualmente fue rechazada mediante providencia del 21 de julio de 2021.

Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional.

Es claro entonces, que se encuentran acreditados todos los presupuestos procesales que permiten aplicar la figura jurídica denominada agotamiento de jurisdicción y por ende proceder con el rechazo de la acción.

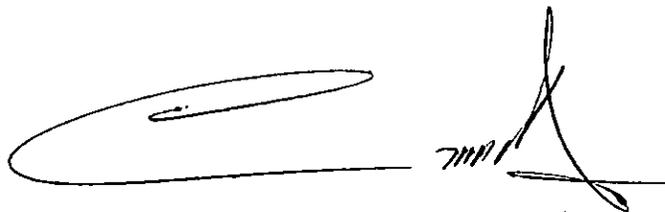
En consecuencia, sin lugar a mayores elucubraciones, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

SEGUNDO: DECLARAR que operó el fenómeno de AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN, por cuanto la presente acción constitucional versa sobre los mismos hechos, para la protección de idénticos derechos colectivos, con fundamento en iguales pruebas y contra el mismo accionado en múltiples acciones populares, esto es, BANCOLOMBIA S.A. – SUCURSAL SANTA BÁRBARA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la demanda de acción popular promovida por el señor AUGUSTO BECERRA en contra de BANCOLOMBIA S.A. – SUCURSAL SANTA BÁRBARA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 051 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 16 de septiembre de 2021 a las 08:00 a.m.</p> <p>DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO</p>
